

# Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos. Su conformación constitucional, evolución, vías fallidas e interpretación en la nueva época jurisprudencial

*Víctor Collí Ek\**

## I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene dos dimensiones: la primera, la literal, con una vocación más panorámica, donde se observa la gestación del amparo en nuestro país con la Constitución de 1917, el constituyente, las diversas reformas que ha tenido en estos años de vigencia y un cambio que debió ser con miras de largo calado, pero que finalmente el constituyente permanente decidió dejar para otra época. Es importante indicar que es una visión panorámica, dada la extensión del estudio, pero que dibuja las líneas conductuales básicas de cada suceso estudiado. La segunda, la interpretativa, se coloca históricamente ya en la Décima Época de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), específicamente el Pleno como órgano de máxima decisión en nuestro país, y lo hace, igualmente, no buscando ser exhaustivo, sino exponiendo aquellos argumentos jurisprudenciales que, no siempre siendo exclusivos del amparo directo, le afectan y generan una estructura que o ajusta al amparo como medio procesal, o dota de herramientas de mejor defensa de derechos humanos dentro del amparo.

## II. DISEÑO CONSTITUCIONAL ESCRITO: ORIGEN, EVOLUCIÓN Y FUTURO TRONCADO

En el presente apartado analizaremos la institución del amparo en el texto constitucional de 1917, abarcando desde el proyecto de Carranza y las discusiones del consti-

---

\* Profesor investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche, vimcolli@uacam.mx, www.victorcolli.com

tuyente, hasta las diversas reformas constitucionales que ha tenido y la posible vía de evolución que no logró en la vida real. Además, aborda la institución del amparo en general, buscando ofrecer un panorama de referencia introductoria en cuanto a cómo se gestó y evolucionó esta institución en nuestro constitucionalismo de 1917 a la fecha.

## 2.1. El proyecto de Carranza y el constituyente

Dos fueron las preocupaciones mostradas por el Primer Jefe en la exposición de motivos de la reforma constitucional<sup>1</sup> presentada al constituyente en materia de Amparo.

Bajo la bandera de la búsqueda de la protección de las garantías individuales reconocidas en la Constitución de 1857 se dictaminó que estas eran constantemente vulneradas por esas dos razones que preocupaban a Carranza: por un lado, la cuestión cuantitativa, o la excesiva carga de trabajo que alentaba la resolución de los amparos, y por otro, la cuestión política, las causas y consecuencias de que el amparo fuera procedente contra las autoridades estatales y, por tanto, se vulnerara la soberanía de los estados.

Ahora bien, en el constituyente podemos observar la discusión de los artículos 103 y 107 en sus dinámicas propias.

Sobre el 103 se redujo a definir si había la posibilidad de proteger al municipio. Esta postura sería defendida por el constituyente Fernández Martínez, voz que no sería escuchada, lo que, en consecuencia, negaba cualquier tipo de participación municipal en el juicio de amparo.

En cuanto al 107, su análisis se dio en torno a un voto particular presentado por Heriberto Jara e Hilario Medina, cuyo espíritu fue defender la soberanía de los estados, al negar la posibilidad de que los tribunales federales pudieran, por medio del amparo, conocer de los asuntos civiles y penales estatales.

## 2.2. Reformas constitucionales

*Primera. Rediseño de la justicia.*<sup>2</sup> Es una reforma sistemática<sup>3</sup> porque, como señalaría el dictamen de las comisiones de la Cámara de Senadores (en este caso Cámara revi-

---

<sup>1</sup> Cfr. Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2005, t. I.

<sup>2</sup> DOF del lunes 19 de febrero de 1951, bajo la presidencia de Miguel Alemán Valdés. Con esta modificación se afectaron los arts. 73, 94, 97, 98 y 107. Fue propuesta por una iniciativa presidencial leída en la sesión de 1 de noviembre de 1950 de la Cámara de Senadores.

<sup>3</sup> Por el historial de esta iniciativa cfr. AA. VV., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 5a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados-LVII Legislatura, 2000, t. X, pp. 582-619.

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

sora), en general afronta un rediseño de la justicia federal, por un lado, y local (del Distrito Federal —hoy Ciudad de México—), por el otro.

Ahora bien, el rediseño igualmente significó la nueva conformación del artículo 107 en relación con su composición original. Fundamentalmente hay dos grandes rasgos en las modificaciones: *a)* la creación de los tribunales colegiados y sus competencias, y *b)* el rediseño del amparo.<sup>4</sup>

En general, la iniciativa señalaría:

Es necesario subrayar que estas nuevas normas de competencia para los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se adapten sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se planteen problemas auténticamente constitucionales, ya sea a través de leyes impugnadas de contrarias a la magna carta o de actos de autoridad directamente violatorios de la Constitución.

*Segunda. Amparo agrario.*<sup>5</sup> En esta reforma<sup>6</sup> se determinó a nivel constitucional la procedencia del amparo agrario, adicionándose a las materias civil, penal o del trabajo.

*Tercera. Atacando el rezago.*<sup>7</sup> Es una reforma<sup>8</sup> que, por el tema del rezago, reorganiza la procedencia del amparo entre el Tribunal Pleno, las salas y los colegiados. En la exposición de la reforma ya se hace una clasificación de los amparos (penal, administrativo, laboral, civil, agrario, etcétera).<sup>9</sup>

El sentido general de la reforma fue redistribuir las tareas encomendadas al Poder Judicial Federal, encabezado por la SCJN, ante la apremiante situación de rezago e insuficiencia de esta última para dar oportuno desahogo a los trámites llevados ante ella, conservando incólume la institución del amparo.

<sup>4</sup> El ministro José Ramón Cossío señala: “en lo que fueron las primeras reformas al amparo, se estableció que el tribunal colegiado conocería del juicio en contra de violaciones de forma cometidas en la sentencia y la Corte si eran de fondo, se previó la caducidad de la instancia por inactividad procesal; se ampliaron considerablemente los supuestos de la suplencia de queja y se modificaron los de la suspensión”. Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004, p. 53. En esta obra encontramos un análisis de los antecedentes de esta reforma constitucional, básicamente la iniciativa presidencial de 1944 y el anteproyecto de la Suprema Corte.

<sup>5</sup> *DOF* del viernes 2 de noviembre de 1962, bajo la presidencia de Adolfo López Mateos. Esta reforma solo afectó al art. 107. Fue propuesta por una iniciativa presidencial leída en la sesión de 26 de diciembre de 1959 de la Cámara de Senadores.

<sup>6</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. X, pp. 619-626.

<sup>7</sup> *DOF* del miércoles 25 de octubre de 1967, bajo la presidencia de Gustavo Díaz Ordaz, afectó los arts. 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107. Fue propuesta por una iniciativa presidencial leída en la sesión de 19 de noviembre de 1965 de la Cámara de Senadores.

<sup>8</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. IX, pp. 996-1149.

<sup>9</sup> Véase Cossío, José Ramón, *op. cit.*, pp. 56 y 57.

Es así que dos elementos fundamentales permean en el sentido de la presente reforma: 1) limitar la jurisdicción de la SCJN al conocimiento de los asuntos de especial trascendencia, y 2) atribuir a las salas la resolución de los amparos contra leyes de competencia del Pleno y en donde este hubiere fijado jurisprudencia.

*Cuarta. Derechos de los menores e incapaces.*<sup>10</sup> Esta reforma,<sup>11</sup> que fue motivo de una iniciativa presidencial, tiene su antecedente en el “Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor”. En la propia iniciativa encontramos que la reforma constitucional sería solo el primer paso: “A esta propuesta seguirán otras, de igual o mayor trascendencia”.

*Quinta. Desaparición de los departamentos administrativos.*<sup>12</sup> Es una modificación<sup>13</sup> que obedece al cambio de status jurídico-constitucional de Quintana Roo y Baja California Sur, específicamente su desaparición como “territorios” y el surgimiento de su personalidad como estados.

*Sexta. Caducidad de la instancia.*<sup>14</sup> Esta reforma<sup>15</sup> obedece a la eliminación de la imposibilidad de la caducidad de la instancia cuando se tratare de leyes y en materia civil y administrativa.

Esta modificación es interesante porque pone en la línea de evolución del constitucionalismo mexicano un tema de gran importancia para el desarrollo del llamado Estado constitucional de derecho y la implementación de un sistema de defensa de la Constitución. Aquí vemos con claridad que la percepción de la relación Congreso-jurisdicción constitucional empieza a evolucionar precisamente hacia la consolidación de la segunda. Esto lo podemos observar en la intervención del constituyente José Rivera Pérez Campos, en la sesión del día 27 de diciembre de 1974 en la Cámara de Diputados:

[...] se mantuvo por un espíritu de gran respeto al Poder Legislativo. Es decir, se mantuvo que cuando se reclamara en el juicio la inconstitucionalidad de la ley, no existiera

<sup>10</sup> Publicada en el *DOF* del miércoles 20 de marzo de 1974, siendo presidente Luís Echeverría Álvarez, y solo se afectó al art. 107. Iniciativa presentada por el presidente y leída en la sesión de 4 de diciembre de 1973, de la Cámara de Diputados.

<sup>11</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. X, pp. 626-638.

<sup>12</sup> Publicada en el *DOF* del martes 8 de octubre de 1974, bajo la presidencia de Luís Echeverría Álvarez. La reforma de esta fecha afectó los arts. 27, 43, 45, 52, 55, 73, 74, 76, 79, 82, 89, 104, 107, 111, 123 y 131. Iniciativa presentada por el ejecutivo y leída en la Cámara de Diputados en la sesión de 3 de septiembre de 1974.

<sup>13</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. VI, pp. 704-784.

<sup>14</sup> Publicada en el *DOF* del lunes 17 de febrero de 1975, siendo presidente Luís Echeverría Álvarez. Solo se afectó al art. 107. Iniciativa propuesta por varios senadores y leída en el Senado en la sesión de 19 de diciembre de 1974.

<sup>15</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. X, pp. 638-647.

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

---

sobresimiento del juicio ni caducidad de la instancia. Este homenaje a la eminencia del Poder Legislativo, sin embargo, ha creado en el Pleno de la Suprema corte un obstáculo [...].

*Séptima. Fuente jurídica de la competencia.*<sup>16</sup> La idea<sup>17</sup> fue determinar que sería la ley y no la Constitución la encargada de determinar la competencia para la SCJN y los tribunales colegiados.

*Octava. Fortaleciendo el amparo.*<sup>18</sup> Esta reforma<sup>19</sup> plantea dos modificaciones en general al texto constitucional:

1. Mediante una modificación al artículo 106 se permitió que los conflictos de competencia puedan ser resueltos también por los tribunales colegiados.
2. Mediante modificaciones al 107 se adecuaron diversas instituciones para convertir este juicio en uno más protector.

*Novena. Reforma judicial sistémica.*<sup>20</sup> Es una reforma judicial sistémica.<sup>21</sup> Una explicación muy clara sobre su objetivo general la encontramos en el dictamen presentado a la Cámara de Diputados en la sesión de 27 de abril de 1987, en el que se hizo una exposición transversal del asunto. Primero se dejó en claro que el objetivo de la reforma era modificar la relación de competencias entre la SCJN y los tribunales colegiados y, por el otro, se calificó la modificación planteada como el paso de una dimensión cuantitativa a una cualitativa, que significa un esquema nuevo.

En este sentido, el salto cualitativo significó reconocer la necesaria existencia de una nueva distribución de competencias, basada en una división entre lo legal y lo constitucional. Es así que se le otorgó a la SCJN la facultad de revisar la constitucionalidad y a los tribunales colegiados la legalidad.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Publicada en el *DOF* del lunes 6 de agosto de 1979, fungiendo como presidente José López Portillo. Solo se afectó el art. 107. Iniciativa presidencial leída en la sesión de 19 de diciembre de 1978 en la Cámara de Senadores.

<sup>17</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. X, pp. 647-655.

<sup>18</sup> Publicada en el *DOF* del lunes 7 de abril de 1986. Presidente: Miguel de la Madrid Hurtado. La reforma de esta fecha afectó los arts. 106 y 107. Iniciativa formulada por un grupo de senadores y leída en el Senado en la sesión de 29 de noviembre de 1985.

<sup>19</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. IX, pp. 480-493.

<sup>20</sup> Publicada el lunes 10 de agosto de 1987, siendo presidente Miguel de la Madrid H. La reforma de esta fecha afectó los arts. 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Iniciativa presidencial leída en la Cámara de Senadores el 27 de abril de 1987.

<sup>21</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. VIII, pp. 509-583.

<sup>22</sup> “Si analizamos las reformas al artículo 107 a la luz de las razones dadas por los órganos constituyentes, resulta que tuvieron como propósito darle a la Corte una función exclusivamente constitucional”. Igualmente “[...] se inicia el proceso de especialización de la Suprema Corte de Justicia

*Décima. Mejorando las garantías constitucionales.*<sup>23</sup> La reforma<sup>24</sup> tiene como idea general modificar el sistema de garantías penales, por lo que obedece a un paquete que integra otros artículos constitucionales.

En lo específico, derogó la fracción XVIII del 107. Cabe señalar que en la iniciativa original no se contemplaba esta modificación; fue hasta la propuesta del diputado Juan José Castillo Mota en la propia sesión primera, donde solicitaba la modificación igualmente de los artículos 19 y 107:

Es por ello, que ante la necesidad de lograr una reforma coherente en la materia a estudio y de una mejor sistemática constitucional y, fieles al espíritu que motiva a la iniciativa original, los suscritos proponemos la reforma al artículo 19 y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de nuestra Constitución.

*Undécima. Distrito Federal.*<sup>25</sup> Esta reforma,<sup>26</sup> en lo general, determinó el marco constitucional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y, en lo específico para la materia de amparo, podemos decir que tuvo un efecto de rebote: la aparición de nuevas autoridades implicó la participación de estas en la esfera de afectación a garantías individuales y, por tanto, debía ser contemplado en las hipótesis del artículo 107, donde específicamente se consideraron los reglamentos de leyes locales expedidas por el Distrito Federal.

*Duodécima. Seguridad pública, procuración y administración de justicia.*<sup>27</sup> La reforma<sup>28</sup> en comento tuvo como sistema de modificación constitucional tres grandes ejes: 1) re-

---

en un tribunal constitucional. A partir de entonces, la composición de la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia se integrará por un mayor número de asuntos en donde se controvierten cuestiones relacionadas con los alcances y la interpretación de la Constitución. La mecánica de cambio implica que la Corte transfiere a los tribunales colegiados asuntos en donde no hay debate constitucional propiamente dicho y estos, a su vez, le envían los casos que entrañan problemas constitucionales.” Cossío, José Ramón, *op. cit.*, pp. 60 y 175.

<sup>23</sup> Publicada en el *DOF* del viernes 3 de septiembre de 1993, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari. Afectó los arts. 16, 19, 20, 107 y 119. Iniciativa original del diputado Guillermo Pacheco Pulido, leída en la sesión de 2 de julio de 1993 en la Cámara de Diputados.

<sup>24</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. III, pp. 417-559.

<sup>25</sup> Publicada en el *DOF* del lunes 25 de octubre de 1993, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari. La reforma afectó los arts. 31, 44, 73, 74, 76, 79, 89, 104, 105, 107, 119 y 122. Iniciativa presidencial leída en la sesión de 6 de julio de 1993 en la Cámara de Diputados.

<sup>26</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.*, t. V, pp. 765-1019.

<sup>27</sup> Publicada en el *DOF* del sábado 31 de diciembre de 1994 siendo presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Afectó los arts. 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123. Iniciativa presidencial leída en la sesión de 16 de diciembre de 1994 en la Cámara de Senadores.

<sup>28</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.* (7a. ed., 2005), t. XII, pp. 9-278.

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

diseño del sistema de seguridad pública, para plantear las bases de coordinación de competencias entre federación, Distrito Federal, estados y municipios; 2) reorganización del Poder Judicial (en cuanto a la SCJN, una nueva composición y facultades, con el objetivo de diseñarla para que funcione como una jurisdicción constitucional y, en consecuencia, la creación del Consejo de la Judicatura Federal), y 3) modificaciones al procurador general de la República y a la viabilidad de las impugnaciones de resoluciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.<sup>29</sup>

En cuanto a las implicaciones en el amparo, la reforma provocó modificaciones a los dos artículos constitucionales relativos al amparo: 1) en cuanto al 103, precisamos que es la única vez que se ha modificado (se reformaron las frac. II y III), y 2) en lo relativo al artículo 107, se modificaron las fracciones V, VII, XI, XII, XIII y XVI.

En lo general, las modificaciones obedecen a tres objetivos:

1. La aparición de los tribunales unitarios como autoridades para conocer de juicios de amparo en los supuestos en los que otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable.
2. Regular el cumplimiento sustituto de las resoluciones de amparo para los casos de incumplimiento o repetición del acto reclamado, con la condición de que la ejecución de la resolución en sus términos pudiere afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso, quien igual podría solicitar dicho cumplimiento sustituto.
3. La procedencia del amparo contra las decisiones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Cfr. Cossío, José Ramón, *op. cit.*, pp. 63-65.

<sup>30</sup> Como señalaría la constituyente (diputada) María del Carmen Segura Rangel: “Cuando determine el no ejercicio de la acción penal, es porque no se comprobaron los elementos del tipo no la probable responsabilidad. Pero sucede en muchas ocasiones, que no se integra debidamente el expediente, por ineptitud de la autoridad investigadora o por deliberada equivocación, como forma de corrupción. ¿Cuál es hasta ahora la vía que tiene el agraviado contra el no ejercicio de la acción penal? La vía de amparo la Suprema Corte de Justicia la declara improcedente por considerar que el acto no viola garantías individuales y porque el Ministerio Público, a juicio de la corte, ya no tendría la exclusividad del ejercicio de la acción penal, había injerencia de la autoridad judicial. Actualmente existe un recurso administrativo interno que prevé el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el denunciante querellante u ofendido, puedan recurrir al Procurador General de la República, quien oyendo el parecer de sus agentes, decide en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. En la realidad este recurso es ineficaz y deja al particular sin la posibilidad de obligar al Ministerio Público a ejercitarla cuando indebidamente se hubiese negado a hacerlo”. Cámara de Diputados, sesión de 21 de diciembre de 1994. AA. VV., *op. cit.* (7a. ed., 2005), t. XII, p. 236.

*Décima tercera. Surgimiento del Tribunal Constitucional.*<sup>31</sup> Esta es una reforma<sup>32</sup> sistémica que tuvo un doble objetivo: 1) perfeccionar la función de la SCJN como Tribunal Constitucional, y 2) reordenar algunas cuestiones del gobierno y administración del poder judicial.<sup>33</sup>

Siguiendo el espíritu de la reforma de 1994, esta modificación pretendió otorgar mayor posibilidad de calidad en la actuación de SCJN, debido a que implantó un filtro más para que esta conociera en materia de amparo: la llamada “importancia y trascendencia”. Conjuntadas, las reformas al artículo 94, párrafo sexto, y al 107, fracción IX, otorgan a la Corte la posibilidad de que mediante acuerdos generales determine qué asuntos, en revisión de amparo, conocería ella misma, y cuáles, resueltos por los tribunales colegiados, no aceptarían recurso alguno.

*Décima cuarta. Resolviendo temas pendientes.*<sup>34</sup> Esta reforma, la más importante en los últimos años,<sup>35</sup> tuvo como objetivo modificar sistemáticamente el entramado de justicia constitucional en nuestro país, en especial el amparo, como juicio de protección de derechos humanos o, al tenor de las palabras de la exposición de motivos: “Su objetivo es fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional”.<sup>36</sup>

Ahora bien, el impacto fundamental de la reforma realmente se dio, como se ha dicho, en el mejoramiento del amparo. En ese sentido, los aspectos medulares de la reforma son:

1. Ampliar su objeto para proteger derechos humanos en tratados internacionales. La reforma se refiere de manera genérica en el artículo 103, fracción I, a: “los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, pero textos muy interesantes, en cuanto a su protección, se ventilaron durante el proceso de análisis de la reforma, como el siguiente:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen las garantías que consagra esta

<sup>31</sup> Publicada el viernes 11 de junio de 1999, siendo presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Afectó los arts. 94, 97, 100 y 107. Iniciativa presidencial cuyo dictamen de comisiones en el Senado fue leído en la sesión de 27 de abril de 1999.

<sup>32</sup> Por el historial de esta iniciativa *cf.* AA. VV., *op. cit.* (7a. ed., 2005), t. XIII, pp. 127-164.

<sup>33</sup> *Cfr.* Cossío, José Ramón, *op. cit.*, pp.70-76.

<sup>34</sup> *DOF* de 6 de junio de 2011. Modificó los arts. 94, 103, 104 y 107.

<sup>35</sup> “La reforma al juicio de Amparo más importante que se haya realizado en nuestro país en los últimos 25 años”, señalaría el Senador Pedro Joaquín Coldwell en su intervención para la defensa del dictamen. Cámara de Senadores, *Diario de los Debates*, jueves 10 de diciembre de 2009.

<sup>36</sup> Cámara de Diputados, *Diario de los Debates*, martes 7 de diciembre de 2010, p. 62

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

Constitución, con independencia de su carácter individual o social, o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Para la resolución de las controversias previstas en este artículo, los tribunales de amparo tomarán en consideración los criterios emitidos por los órganos de los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos a los que México esté integrado, siempre que ello no contradiga las disposiciones de esta Constitución y redunde en una ampliación de su ámbito protector.

Los tribunales deberán dar plena efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales en las dimensiones que sean directamente aplicables, y deberán fijar los efectos del amparo de modo que permitan maximizar su efectividad jurídica respecto del quejoso, no obstante el margen de libertad regulativa que el legislador retiene respecto de los mismos.<sup>37</sup>

En este sentido, la reforma de amparo tiene que ser vista en conjunto con la reforma constitucional llevada a cabo cuatro días después, el 10 de junio de 2011:<sup>38</sup> la “reforma en derechos humanos”, pues con ella comparte la adopción de los estándares internacionales de derechos humanos y la defensa de los contenidos en los tratados internacionales ratificados por México.<sup>39</sup>

2. Resolver no solamente sobre actos, sino también sobre omisiones de la autoridad que violen derechos humanos y sus garantías.

3. Establecer el amparo adhesivo.

4. Para la procedencia del amparo introducir la figura más abierta del interés legítimo, lo que permite el establecimiento de amparos colectivos o, como en la doctrina anglosajona se denominan, *class action*.<sup>40</sup>

<sup>37</sup> Intervención del senador Ricardo Monreal Ávila.

<sup>38</sup> *Cfr.* Collí Ek, Víctor Manuel, “Improving Human Rights in Mexico: Constitutional Reforms, International Standards, and New Requirement for Judges”, *Human Rights Brief*, Washington, vol. 20, núm. 1, otoño de 2012, pp. 7-14.

<sup>39</sup> El 10 de junio de 2011, la Constitución mexicana recibió una modificación a 11 arts.: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, es uno de los cambios más significativos y esperados en México, el tema principal es el mejoramiento de la protección de los derechos humanos, con la adopción del principio *pro homine* y los estándares internacionales, el cambio de denominación, de “garantías individuales” a “derechos humanos”, entre otros aspectos. El origen de la modificación es una serie de iniciativas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, que en coordinación con los esfuerzos de la “Reforma del Estado” de 2008, avanzan sobre lo que en su momento se dictaminó como necesidades de reforma en materia de protección de derechos humanos en México.

<sup>40</sup> Como se dice en la exposición de motivos: “permitiendo que se constituya como quejoso en el amparo, aquella persona que resulte afectada por un acto que violente un derecho reconocido por el orden jurídico o, no violentando directamente el derecho, se afecte la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.” Cámara de Senadores, *Diario de los Debates*, jueves 10 de diciembre de 2009.

5. La posibilidad de que la Corte emita una declaración de carácter general en juicios de amparo indirecto en revisión por jurisprudencia, y sobre la inconstitucionalidad de una norma general, exceptuando a las de naturaleza tributaria.

Por último, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto de reformas analizado, “El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto”, esto es, al 4 de octubre de 2011 debió haberse expedido la Ley de Amparo y demás disposiciones relativas; lo que no sucedió, y en vista de esto, la SCJN, los días 3 y 4 del mismo mes, a efecto de dar cumplimiento a los contenidos de la reforma, emitió dos acuerdos: *a)* Instrumento Normativo por el que se modifican diversos puntos del Acuerdo General Plenario 12/2009 relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y repetición del acto reclamado, y *b)* Acuerdo General 11/2011, relativo a la declaración de inconstitucionalidad.

Fue hasta el 2 de abril de 2013 cuando se expidieron en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* la Ley de Amparo y reformas legales necesarias. Con esto se estaba cumpliendo a destiempo con las disposiciones constitucionales.

### III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL AMPARO DIRECTO QUE NO SALIÓ A LA LUZ

Ya que hemos hecho un repaso de evolución histórico-constitucional del juicio de amparo, partiendo de cómo lo entendió Carranza, pasando por las discusiones en el constituyente y cada una de las reformas que ha tenido nuestra Constitución sobre este tema, ahora abordaremos lo que llamamos la oportunidad perdida. Esto es pertinente para nuestro análisis, ya que está relacionado con lo que pudo ser una posible evolución del funcionamiento del amparo directo.

Llamamos “oportunidad perdida” a una propuesta que venía con el paquete de reformas constitucionales que finalmente fueron publicadas el 6 de junio de 2011 pero que, como veremos, no fue aprobada.

La reforma constitucional de amparo en 2011 implicó una oportunidad de cambio a una de las vertientes del federalismo judicial, en específico, aquella relativa a la casación y su relación con el juicio de amparo directo.

El amparo, como sabemos, es el juicio de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y los tratados internacionales<sup>41</sup> legitimados

---

<sup>41</sup> Precisamente uno de los avances de la reforma constitucional de amparo de 2011 implica el reconocimiento de la protección de derechos humanos de sede internacional que, como veremos, tendrá un efecto práctico en las decisiones de la Corte mexicana.

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

---

para las personas en nuestro país. A fin de cumplir esta función, son diversas las vías para su procedencia, siendo una de ellas el amparo directo.

Dicha figura está relacionada con el federalismo judicial en la intervención de dos elementos: en primera instancia, las denominadas comúnmente “violaciones directas” a la Constitución, que se traducen en el daño a un derecho reconocido en el texto constitucional o en la esfera de estándares internacionales legítimos en México, y segundo, el concepto de “violaciones indirectas” a la Constitución —vía los artículos 14 y 16 constitucionales, denominadas “garantías de legalidad”— lo que, a diferencia de las anteriores, comporta una violación de naturaleza legal, en este caso realizada por autoridades judiciales del orden local al emitir sus sentencias. Este segundo caso, recordemos, fue el centro de la discusión en este tema del proyecto de Carranza y del voto particular en el Congreso Constituyente. En todo sentido, lo importante es tener claro que la violación estudiada en el amparo directo, en su naturaleza es eminentemente legal, y que solo mediante el filtro del estudio de la legalidad se hace “indirectamente” constitucional.

Visto lo anterior, el amparo directo permite que la justicia federal —en especial los tribunales colegiados de circuito— pueda estudiar y calificar sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales locales. En tal sentido, como podrían afirmar los constituyentes Jara y Medina, esto implica la eliminación de la definitividad de las sentencias locales.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ejemplo de ello lo encontramos en el criterio: “Amparo Directo. Procede contra las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia de derechos humanos, salvo tratándose de cuestiones electorales. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, agosto de 2010, Novena Época, registro: 164177, Pleno, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 68/2010, p. 5.

Durante el proceso de la reforma constitucional de 2011 al amparo, la iniciativa propuesta sugería un cambio sustancial en esta relación, devenida del estudio de la legalidad de las sentencias locales vía amparo directo. En ella se sostenía, primeramente, que la procedencia del amparo directo en estos casos se había extendido, creando un sistema muy complejo de la justicia federal, al igual que a pesar de su intervención sobre la local podría considerarse infructífera, ya que, en su gran mayoría, las decisiones dictadas en amparo directo en este rubro resultaban negadas, poniendo así en cuestión el provecho real de mantener el diseño intervencionista actual.

Por tal motivo, la iniciativa<sup>43</sup> —para lo que importa en nuestro estudio— sugería un cambio en dos líneas: el fortalecimiento de la autonomía de los tribunales locales, en conjunción con una facultad deliberativa de los tribunales colegiados de circuito —quienes conocen en la justicia federal de este amparo directo— acerca de cuáles asuntos abordar y cuáles no. Para lograr estos fines, la propuesta implicaba dos criterios de selección: importancia y trascendencia.<sup>44</sup>

Como señalaba la iniciativa presentada,<sup>45</sup> el objetivo no era eliminar el amparo directo; más bien era disminuir la intervención de la justicia federal en el ámbito local. ¿Cómo quería lograrse esto? Mediante el mantenimiento del control de la constitucionalidad directa y en casos específicos proceder únicamente por importancia y trascendencia, apoyando a la consolidación de los tribunales locales, que las emitieron, como órganos definitivos.

Aunado a lo anterior, se delineaba un tercer filtro, consecuencia natural del nuevo sistema propuesto; que el tema en estudio fuera de constitucionalidad y no de legalidad, que la intervención de la justicia federal se diera cuando el asunto implicara no violaciones a las “garantías de legalidad”, sino una violación directa a la Constitución mexicana.

Como se puede ver, la propuesta generaría en su implementación un sistema novedoso, implicaba una apertura a consolidar la capacidad de decisión de los poderes judiciales locales. Desafortunadamente, esta iniciativa no fue aprobada en las comisiones respectivas por las razones siguientes:

---

<sup>43</sup> Puede ser consultada en: Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, sesión de 10 de diciembre de 2009.

<sup>44</sup> Según la exposición de motivos del dictamen de las comisiones, implicaba la ponderación de: “a) que a juicio del Tribunal Colegiado de Circuito, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la afectación o alteración de valores sociales, políticos, o en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia y b) que el caso, también a juicio del Tribunal Colegiado de Circuito, revista un carácter superior reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos”. *Ibidem*, pp. 68 y 69.

<sup>45</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 7 de diciembre de 2010, núm. 3156-IX, p. 28.

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

---

Por otro lado, estas comisiones dictaminadores coinciden en términos generales con los argumentos contenidos en la iniciativa en el sentido de que hoy en día los poderes judiciales locales gozan de una mayor autonomía e independencia frente a los poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas. Asimismo, que la confianza en ellos ha ido aumentando, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de derecho, sin embargo, estas comisiones no comparten la propuesta contenida en la iniciativa en el sentido de limitar en ciertas materias la procedencia del juicio de amparo directo, fijando como criterios de admisión de la demanda de amparo directo la *importancia y trascendencia*.

En efecto, si bien por un lado se reconoce la importancia de atender la problemática generada a partir del abuso de este instrumento de tutela constitucional, por otro, consideramos que es posible dar atención a dicha problemática a través de medidas diversas a las planteadas en la iniciativa con la finalidad de no afectar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.<sup>46</sup>

### IV. EL AMPARO DIRECTO Y SU INTERPRETACIÓN POR LA SCJN. EFECTOS DEL NUEVO MODELO ACTUANTE

Habiendo analizado la dimensión textual-constitucional del amparo en nuestro país, su origen, evolución y posible vía de desarrollo fallida, ahora abordaremos las interpretaciones que la SCJN, en específico del Pleno, como máxima autoridad jurisdiccional de constitucionalidad de México, ha dado una vez instaurada la Décima Época de su jurisprudencia.

Responder a ¿por qué la Décima Época? parecería ya obvio, pero aun así lo resaltamos. Es la época marcada por las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011: amparo y derechos humanos, cuya apertura a los estándares internacionales ha generado una dinámica y contenidos de interpretación del máximo Tribunal del país, cuyo eje fundamental son precisamente esos derechos humanos, y esto es a lo que se ha llamado “nuevo paradigma”, justamente dentro del cual desarrollamos nuestro discurso.

Nuestro abordaje no es exhaustivo, más bien busca ofrecer un análisis sobre los criterios que afectan al amparo directo de una manera estructural y, en ese sentido, nos podríamos atrever a afirmar que si lo afectan, no solo lo afectan a él, sino tam-

---

<sup>46</sup> El texto de la iniciativa señalaba en el art.107, frac. III, inciso a), cuarto párrafo: “El amparo a que se refiere este inciso será procedente cuando, además de los requisitos que para ello se establecen, las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos que precise la ley reglamentaria”. Fracción V, último párrafo: “En todos los casos a que se refiere esta fracción, la procedencia del juicio de amparo se regirá por lo establecido el inciso a) de la fracción III del presente artículo”.

bién a la institución del amparo en general. Dichos criterios generan pautas o vías de desarrollo que ven a este importante juicio *in situ*, esto es, como un juicio con sus reglas, pero más importante, como un juicio, y sus objetivos o finalidades, que son la defensa de los diferentes derechos humanos de nuestro sistema constitucional, al igual que su interrelación y mutua influencia.

#### **4.1. Una decisión fundamental sin la cual no se entienden las demás: la existencia del parámetro de regularidad constitucional**

Aprovechando la resolución de un asunto concreto<sup>47</sup> y el planteamiento de una pregunta crucial (¿cuál es la naturaleza y posición de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales?), la SCJN se vio en la necesidad de definir una aporía que había requerido resolución desde 2011.

En una primera parte, la resolución llevaría a dos decisiones:

Primera, reconoce que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales se integran al texto de la Constitución, creando una “masa de derechos”<sup>48</sup> o “bloque de derechos”.

Segunda, se retoma el tema de las “cláusulas de excepciones” del caso de derechos indígenas, estudiado arriba, pues sostiene que cuando la Constitución mexicana plantee una restricción de un derecho humano que no está así en tratados internacionales, deberá decidirse de acuerdo con el texto constitucional.

Esto nos llevaría a preguntarnos: ¿en qué cambió las decisiones de 2012? En dos cosas: la SCJN resolvería que esta segunda decisión no representa una regla, sino más bien una cláusula interpretativa que se ponderaría en cada caso concreto, lo que ya significaba un avance en la relación del concepto de supremacía constitucional. Lo segundo llevaría a la votación siguiente.

La tercera votación fue más sencilla, pero implicaba un problema práctico de la relación entre la dimensión nacional e internacional. Se trataba de determinar el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sobre esto se expresaría la siguiente jurisprudencia: “La jurisprudencia emitida por

<sup>47</sup> Por su naturaleza, el asunto tiene el objetivo de definir una interpretación cuando en casos previos y por fuentes jurisdiccionales diversas se han sostenido criterios encontrados. El caso fue conocido los días: 12, 13 y 15 de marzo de 2012; 26, 27 y 29 de agosto. CT 293/2011, ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>

<sup>48</sup> Esta afirmación se definiría en las primeras sesiones —en especial la de 12 de marzo de 2012— donde se discutió sobre la bonanza de adoptar el término “bloque de constitucionalidad”, concluyéndose que era mejor la otra denominación control de regularidad, sin hacer referencia a la fuente.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.<sup>49</sup>

## 4.2. El efecto en el amparo directo

En México, el juicio de amparo es el único juicio que puede ser emprendido por las personas para defender violaciones a sus derechos humanos. Es por eso que determinar si un derecho de este tipo previsto en un tratado internacional puede ser analizado por este juicio era una tarea trascendente dentro de esta dinámica del nuevo sistema de defensa en México iniciado en 2011. A esto se avocó la SCJN en el asunto en estudio.<sup>50</sup>

El problema inmediato era procesal, pues se trataba de definir si al analizar la contradicción de un tratado internacional y una ley mexicana se generaba un problema de constitucionalidad o de legalidad. El amparo, al tratarse de un juicio de protección constitucional, solo permitiría el análisis del primer caso.

Sin embargo, en el fondo llevaba el tema de derechos humanos, porque se planteaba el interrogante de que si en ese tratado internacional se comprendieran derechos de este tipo, no estando la Constitución mexicana de por medio, sino solo una relación de contradicción inmediata entre aquel y una ley mexicana, ¿cómo debía contemplarse? Como se puede ver, la decisión de la incorporación de los derechos humanos en tratados internacionales, devenida de la contradicción de tesis (CT) 293/2011, se volvía crucial para este asunto.

El ministro ponente indicaría: “El problema jurídico a resolver consiste en determinar si para efectos de la procedencia de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo, es una cuestión de constitucionalidad, cuando se alegue que una ley contraviene un tratado internacional que reconozca un derecho humano”.<sup>51</sup>

La decisión se tomaría en conexidad con la CT 293/2011, ya que si ahí se resolvió que los derechos humanos en tratados internacionales formarían esta “masa de derechos” internacionales-constitucionales, un problema de derechos en un tratado sería, de esta forma, un problema de constitucionalidad, y, en ese sentido, de conoci-

---

<sup>49</sup> SCJN, *Versiones Taquigráficas*, 3 de septiembre de 2013, p. 30. El término “vinculante” se refiere al establecimiento de criterios mínimos para los jueces mexicanos, como indicaría el ministro Zaldívar. Esto fue aceptado por seis votos.

<sup>50</sup> CT 21/2011, ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 9 de septiembre de 2013. Fue sesionada el 12 y 15 de marzo de 2012, y 5 y 9 de septiembre de 2013. Decidida por nueve votos, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100>

<sup>51</sup> SCJN, *Versiones Taquigráficas*, 5 de septiembre de 2013, pp. 3 y 4.

miento de un juicio de amparo. Por tal motivo, se adoptó la siguiente interpretación: “Cuestión constitucional. Para efectos de la procedencia el recurso de revisión en amparo directo se surte cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional y se advierta prima facie que existe un derecho humano en juego”.

Esta idea de identificación *prima facie* fue controvertida por el ministro Cossío, para quien su adopción resultaría restrictiva para la procedencia del juicio de amparo —pues obligaría al juez a identificar el derecho humano claramente en el momento de analizar la procedencia de juicio y no en el estudio del fondo, lo que podría resultar restrictivo— y “desvirtúa la condición que se está presentando en la reforma”, es decir, una condición de mayor protección y defensa.<sup>52</sup>

¿Cómo se debe entender esto? Aunque, como en el asunto anterior, todavía se ve una liga robusta entre la defensa de los derechos humanos y la supremacía constitucional, pues el filtro es, como dice la jurisprudencia, “cuestión constitucional”, esta decisión resulta un elemento más de un sistema que va facilitando exponencialmente la defensa de los derechos humanos en México, en este caso, el reconocimiento de que pueden existir derechos humanos violentados por leyes mexicanas relacionados exclusivamente con tratados internacionales y, además, estas leyes, por tal motivo, pueden ser impugnadas por las personas mediante amparo. En última instancia, esto genera la invitación a las personas para un mayor compromiso con la defensa de sus derechos.

### 4.3. Personas morales como sujetos de amparo<sup>53</sup>

Este asunto es importante porque define la legitimidad de quienes pueden solicitar un juicio de amparo, específicamente desde la problemática de la naturaleza de las personas morales para este efecto. La decisión se dio a partir de un problema de tipo fiscal, en donde personas morales estaban solicitando que se les reconocieran derechos humanos. En ese sentido, se trataba de responder a la pregunta de si las perso-

---

<sup>52</sup> Sigue el ministro: “Si esto es así, como juez, yo de entrada no sé en cuál tratado internacional existe o está contemplado, previsto, reconocido, como se quiera, un derecho humano, yo como juez constitucional tengo que ver ese tratado, identificar dentro de este tratado, que en principio —insisto— puede no tener una vocación de derechos humanos, un derecho humano. Creo que esto no puede hacerse en la condición de procedencia, ni creo que esto es apreciable prima facie, creo que es exactamente al revés de lo que dice el principio.” SCJN, *Versiones Taquigráficas*, 9 de septiembre de 2013, pp. 4 y 5.

<sup>53</sup> CT 360/2013. Ministra ponente: Margarita Luna Ramos, sesionada el 21 de abril de 2014. Relacionada con la CT 56/2011. Unanimidad de 11 votos, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155733>

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

---

nas morales pueden gozar de estos derechos.<sup>54</sup> La Corte resolvería que sí, a partir de determinados supuestos.

Primero, el orden jurídico mexicano reconoce la existencia de personas morales, que tienen personalidad jurídica y son sujetos de derechos y obligaciones.

En un análisis del artículo 1 constitucional, al afirmarse que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados, se incluye a las personas morales. Igualmente, se reconoce que les es aplicable el principio pro persona.

Un punto fundamental: se reconocen los derechos humanos para las personas morales, pero en el presupuesto de que estos sean los consecuentes a su naturaleza y fines.

### 4.4. Acceso a la justicia. Interés legítimo<sup>55</sup>

¿Qué es el interés legítimo como presupuesto para promover amparo? Como vimos, esta institución es novedosa en el nuevo modelo constitucional de este juicio; de ahí la importancia de definirlo.

Las salas de la Corte habían delimitado en sentido diverso cómo debía entenderse este concepto, qué tipos de intereses debía proteger, en especial sobre la base del sujeto afectado. La Primera aceptaba la protección de intereses individuales y colectivos. La Segunda se inclinaba solo a la dimensión difusa o colectiva. La decisión de la Corte involucraría intereses individuales y colectivos.

Ahora bien, ¿cómo se identifica este interés legítimo? Dice la Corte: tiene que haber una vinculación con una norma jurídica, bastando que establezca un derecho objetivo. Y se apura a explicar que es un concepto jurídico indeterminado, un concepto abierto que debe ir cambiando y adecuándose a cada caso concreto.

Para entenderlo mejor se exponen sus características distintivas, las que engloban lo que debe ser, subrayándose que deben observarse en conjunto:

---

<sup>54</sup> “¿Las personas morales pueden ser titulares de Derechos Humanos? o ¿estos son exclusivos de las personas físicas? La respuesta fue otorgada por la Suprema Corte, en un asunto del que fui ponente, en el sentido de que las personas morales son titulares de derechos que, inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que le son aplicables de acuerdo a su naturaleza y a la consecución de sus fines”. Luna Ramos, Margarita, “¿Las personas morales tienen derechos humanos?”, *El Universal*, Opinión, 6 de mayo de 2014, <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulis-tas/2014/05/70112.html>

<sup>55</sup> CT 111/2013. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesionada el 3 y 5 de junio. Mayoría de ocho votos. Se analizaba, entre otras cosas, la Ley de Amparo y el principio pro persona del art. 1 de la CPEUM, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=149308>

- a) la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso;
- b) el vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico;
- c) consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, lo que implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos;
- d) la concesión del amparo es un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar;
- e) debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciar bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad;
- f) el quejoso tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de tales fines, se incide en el ámbito del interés propio;
- g) la situación jurídica identificable surge de una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial;
- h) si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta, ni tampoco indetectable, e
- i) el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

#### **4.5. Principio de progresividad de los derechos humanos<sup>56</sup>**

El objetivo de este asunto era establecer cuál era la norma aplicable para determinar el plazo de promoción de un juicio de amparo directo en el que se impugna una sen-

---

<sup>56</sup> CT 366/2013. Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero. Sesionada el 28 y 29 de abril de 2014. Ocho votos. Se analizaban artículos transitorios de la Nueva Ley de Amparo y el 17 de la CPEUM, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156169>

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

---

tencia definitiva privativa de libertad personal, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, esto es, antes de 3 de abril de 2013.

En este sentido, las normas jurídicas potencialmente aplicables eran: las relativas a la Ley de Amparo derogada —que no requería un plazo—, o las de la nueva ley —en específico el plazo de ocho años previsto en la fracción II del artículo 17—. Se determinaría que la norma aplicable es la nueva.

Ahora bien, decidido esto, se tenía que analizar si la interposición de un plazo, cuando en la ley anterior no exigía alguno, no resultaba lesivo de derechos humanos y era conforme con el principio de progresividad de los mismos.

Para determinar esto último, se propuso la realización de un “test de proporcionalidad”, para definir el fin constitucionalmente válido, la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Lo primero que debía considerarse es la existencia de una interdependencia entre el derecho de acceso a la justicia, los derechos a la reparación del daño, el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas. En el test debía tenerse en cuenta esta interdependencia.

Como primer punto, uno de los fines principales del plazo es el de brindar seguridad jurídica a las víctimas del delito; en especial el derecho a la reparación del daño. De acuerdo con la ley anterior, la falta de término era lesiva, al existir una indefinición sobre el disfrute de los derechos derivados de la reparación, además de que afectaba prerrogativas a la verdad y la justicia. En ese sentido, la limitación del plazo tiene una finalidad constitucionalmente legítima.

Por otro lado, la restricción del plazo es razonable, permite preparar la defensa y dejar un equilibrio entre el derecho de los sentenciados y los de la víctima.

La proporcionalidad de la medida se determina atendiendo a la existencia del plazo razonable de ocho años, un periodo mayor a los que permiten controvertir otro tipo de sentencias y actos.

Sobre la progresividad se afirmó que es importante contar con un plazo, lo cual es compatible con el derecho de acceso a la justicia.

La previsión del término de ocho años no implica una medida legislativa regresiva, no es un obstáculo desproporcionado, porque permite contar con un tiempo adecuado para ejercer este derecho y tutelar la libertad deambulatoria.

### 4.6. Control de constitucionalidad y convencionalidad<sup>57</sup>

¿Quién y cuándo se puede realizar el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad concentrado y difuso? Aquí podemos ver cómo se va estructurando el fun-

---

<sup>57</sup> Amparo Directo en Revisión 1046/2012. Ministro ponente: José Ramón Cossío. Sesionado el 6, 7 y 16 de abril de 2015, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138135>

cionamiento de los controles de constitucionalidad, convencionalidad, concentrado y difuso, entre los que se encuentra el amparo, en general, y el amparo directo, en específico, insertos a su vez en el nuevo paradigma de derechos humanos.

El asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil en el que se demandó el pago de diversas prestaciones por concepto de responsabilidad civil y daño moral, por negligencia médica y falta de cuidados hospitalarios.

En el desarrollo de la trama procesal, específicamente del segundo juicio de amparo directo, también promovido por la actora, el tribunal colegiado que conoció del asunto, a partir de una interpretación del artículo 1 constitucional y en ejercicio de un control de convencionalidad de carácter difuso, declaró la inconventionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta resolución es la materia de estudio.

El análisis se dividió en cuatro partes o preguntas, que centralmente tendrían el objetivo de hacer un ajuste al sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad, que la Corte había diseñado en el expediente varios denominado comúnmente *caso Radilla*.

*Primera parte.* Retroactividad en las normas constitucionales, con la pregunta: ¿puede afirmarse que hay aplicación retroactiva del artículo 1 constitucional, por la circunstancia de que el control que ordena su contenido se realiza al examinar resoluciones judiciales que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *DOF*?

La respuesta fue que no.<sup>58</sup> Se decidió que no existe impedimento alguno para aplicar el artículo 1 constitucional a hechos acontecidos —específicamente en 2006— antes de su vigencia.

Se entendió que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una unidad coherente y homogénea y que en el caso no se crea<sup>59</sup> una nueva situación con la reforma de su artículo 1, pues simplemente se hizo obligatorio un método de interpretación. Esta medida se determinó como una “regla general”, ya que pueden existir casos en que el propio constituyente permanente determine la no aplicación retroactiva.

*Segunda parte.* Facultad de los tribunales colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional, bajo el cuestionamiento: ¿el tribunal colegiado de circuito tiene facultad para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional?

El problema se centró en definir qué es lo que se puede hacer en control concentrado y lo propio en control difuso.

---

<sup>58</sup> Votación favorable, 6 de abril de 2015, p. 23

<sup>59</sup> La intervención del ministro Zaldívar es interesante, al afirmar que el control difuso no nace con la reforma de 2011, sino más bien es la primera vez que se vincula jurisdiccionalmente.

## Desarrollos del amparo directo como medio de defensa de derechos humanos...

Para responder a ello, en primer lugar, el ponente —a manera de ejercicio analítico— iría eliminando las hipótesis bajo las que puede darse esta relación entre control concentrado-difuso:

- a) órganos que realizan control difuso no pueden realizar control concentrado;<sup>60</sup>
- b) órganos que pueden realizar control concentrado pero no están conociendo de un medio de control concentrado sí pueden realizar control difuso,<sup>61</sup> y
- c) órganos que pueden realizar un control concentrado y están conociendo de un control concentrado, ¿pueden realizar control difuso? Aquí radicó el problema central del asunto.

El proyecto propuso lo siguiente: “los órganos que están realizando control concentrado pueden realizar control difuso, siempre que se trate de normas procesales con las cuales actúa,<sup>62</sup> y no con normas sustantivas que estén siendo discutidas en el propio proceso”.<sup>63</sup>

En conclusión, no pueden realizar control difuso de normas sustantivas.

*Tercera parte.* Ejercicio *ex officio* del control difuso. Pregunta: ¿el tribunal colegiado está facultado para ejercer dicho control *ex officio*?

Respecto de normas cuya aplicación le corresponde, la respuesta fue afirmativa.<sup>64</sup>

*Cuarta parte.* Necesidad de examinar el análisis efectuado por el tribunal colegiado sobre el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Interrogante: ¿fue correcta la decisión del tribunal colegiado al declarar la inconvencionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal?

En primer lugar, como se dijo líneas arriba, al no tratarse de una norma procesal, no podía ejercerse el control difuso. Esto llevó a la Corte a decidir que

[...] el Tribunal Colegiado podía resolver sobre la convencionalidad de la disposición legal —esto es el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal— a partir de un ejercicio concentrado y tomando en cuenta tres supuestos, bien porque: a) hubiera habido un

<sup>60</sup> “Esto quiere decir: un juez de primera instancia, una sala de apelaciones, un tribunal laboral, una junta de conciliación, en fin, cualquiera de estos órganos no puede realizar un control concentrado y declarar en sus puntos resolutive la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de un precepto legal”, sesión de 6 de abril de 2015, p. 24

<sup>61</sup> “[...] los órganos que tenemos a nuestro cargo realizar control concentrado, básicamente los órganos del Poder Judicial de la Federación podemos realizar control concentrado, desde luego, control difuso sí, ¿cuándo podemos realizar control difuso? Cuando no estemos conociendo de un medio concentrado, tenemos un juez en un proceso penal, otro juez en un proceso civil, otro juez en un proceso administrativo”. Sesión de 6 de abril de 2015, p. 25

<sup>62</sup> “¿Cuáles son estas normas procesales? Ya sabemos: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria del Artículo 105 básicamente”. *Ibidem*, p. 26.

<sup>63</sup> Siete votos a favor. 7 de abril, p. 28.

<sup>64</sup> Siete votos a favor. *Ibidem*, p. 41.

planteamiento de inconstitucionalidad en los conceptos de violación; b) en estos se advirtiera una causa de pedir en ese sentido, o c) haya sido el caso de suplir la queja deficiente.<sup>65</sup>

#### 4.7. Derechos humanos, actos no reclamados<sup>66</sup>

La hipótesis en estudio era sobre cómo debe actuar el juez de amparo cuando advierta que por actos distintos al reclamado se están vulnerando derechos humanos en perjuicio del tercero interesado o de una persona ajena al problema en estudio.

En síntesis, el tema era amparo contra autoridades y actos no reclamados, tomando en cuenta la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En primer lugar, para precisar su objeto, el estudio analizaba figuras que podrían considerarse hipótesis similares como: la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual opera sobre conceptos de violación o agravios, ante la ausencia de estos, pero sin autorizar a modificar la litis del juicio, tampoco a considerar actos que no fueron reclamados, ni a tomar en cuenta autoridades que no han sido llamadas al procedimiento.

De igual manera, podría existir una suplencia mucho más amplia como en materia agraria, en donde se puede alterar o variar los actos reclamados, pero donde siempre es necesario dar oportunidad en el procedimiento a esas autoridades de ser escuchadas y considerar su posición.

Otro es el tema de la posibilidad de vincular autoridades distintas de las responsables para efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, sobre la justificación de la obligación de dar vista a otra autoridad cuando se advierta alguna violación a un derecho humano, la Corte indicaría que esto deriva de la obligación establecida en el artículo 1 constitucional. Es así que la Corte definió una reparación integral de los derechos que pudieran haber sido afectados.

Centralmente se propusieron los lineamientos a seguir para cuando se advierta alguna violación, estableciendo que cuando el juez observe una violación a derechos humanos, tiene la obligación de dar vista a la autoridad que estime competente. Adicionalmente se consideró importante indicar que el juez no puede excederse de sus facultades constitucionales, y especialmente debía ponderarse el principio de interés superior del menor.<sup>67</sup>

<sup>65</sup> Sesión de 16 de abril de 2015, p. 30, siete votos a favor de la propuesta modificada.

<sup>66</sup> CT 58/2015. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesionada el 25 y 26 de abril de 2016, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177678>

<sup>67</sup> Votación compleja, en general, siete votos a favor de la propuesta del proyecto a excepción de la ministra Luna, quien, entre esos siete votos, vota en contra de la segunda parte, relativa a la obligación de dar vista.

#### **4.8. Aplicación incompleta de la jurisprudencia, ¿tema de constitucionalidad?<sup>68</sup>**

En este asunto se discutiría si el hecho de que un tribunal colegiado no aplique en toda su extensión la jurisprudencia de una de las salas de la Corte debía ser considerado un tema de constitucionalidad o legalidad, lo anterior a fin de determinar si podía ser analizado a través de una revisión en amparo directo y derivado de un estudio oficioso en suplencia de la queja.

En la jurisprudencia referida<sup>69</sup> se determinaban los efectos y alcances de no respetar el derecho a la defensa, a través de interpretar el artículo 20 constitucional.

El tribunal colegiado había declarado que una persona no había sido asistida por un abogado —sino por alguien de confianza— y con ello había invalidado la declaración ministerial donde esta circunstancia se había dado, pero no había hecho la declaración de invalidez de las pruebas obtenidas como consecuencia de ello, como sí determinaba la jurisprudencia de la Corte.

La Corte definiría que sí se trataba de un tema de constitucionalidad.<sup>70</sup> Aunque aquí encontramos otra oportunidad perdida, porque, debido a la dinámica del propio asunto, posteriormente esta decisión no sería tomada en cuenta, pero queda el registro en las sesiones para entender algo que requiere definición en este nuevo paradigma de derechos humanos.

---

<sup>68</sup> Amparo en Revisión 901/2015. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. Sesionado el 8 de diciembre de 2016; 9, 16, 19 y 23 de enero de 2017 (revisión en amparo directo). Se analizaba el art. 242, frac. I, del Código Penal para el Distrito Federal, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184424>

<sup>69</sup> Se traerían a la discusión asuntos resueltos en las salas, pero a diferencia de ellos, donde la jurisprudencia se cumplía cabalmente, en este, el tribunal colegiado no había dado todo el alcance a la interpretación de la Corte.

<sup>70</sup> Por una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, se decidió que se trataba de un tema de constitucionalidad y, por tanto, era motivo de estudio por la vía de revisión de amparo directo. Sesión de 16 de enero de 2017, p. 16. De igual manera se decidiría que para la toma de muestras biológicas no era necesaria la presencia de un abogado o persona de confianza. Sobre ello véase la intervención del ministro presidente en la sesión de 23 de enero de 2017, p. 74.